

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes correspondan.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey á los veintiocho dias del mes de Octubre de mil novecientos uno.—*Rafael G. Fernández*, Diputado Presidente.—*Aurelio Lartigue*, Diputado Secretario.—*Rafael Garza Cantú*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 31 de Octubre de 1901.—*P. Benítez Leal*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Núm. 11.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única.—No es de accederse ni se accede á la solicitud de conmutación de pena del reo de lesiones y ultrajes á los agentes de la autoridad «José Guajardo.»

Lo que nos honramos en insertar á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 4 de 1901.—*R. E. Treviño*, Diputado Secretario.—*Andrés Noriega*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Secretaría.—Sección 4.^a.—Estadística.—Circular núm. 81.—En oficio número 4563 de 30 de

Octubre último, dice el Presidente del Superior Consejo de Salubridad de México al Gobierno del Estado, lo que sigue:

“Deseando el Consejo S. de Salubridad hacer un estudio completo de todas las bebidas alcohólicas propias del país, tales como la tuba, el colonche, chicha, diversos mezcales y aguardientes que se preparan en las poblaciones de la República y para las que se utilizan diferentes sustancias, plantas, frutas, etc., me permito suplicar á Ud. que, si á bien lo tiene, se sirva ordenar á las autoridades de cada uno de los distritos del Estado que tan dignamente gobiernan, que ya sea por su respetable conducto ó directamente, formen y remitan una noticia detallada de las bebidas que se conozcan en su jurisdicción, expresando la manera de prepararlas y conservarlas, procurando indicar además, el nombre científico de las plantas ó frutas que entran en su composición, cuando esto sea posible.

Para obtener los mejores datos á este fin, creo podrá recomendarse á las autoridades ocurran á los fabricantes ó expendedores de bebidas, así como á los particulares cuando éstas se preparen en los domicilios, aprovechando también cualquier otro medio de investigación que estimen oportuno al objeto indicado.

Sírvase Ud. aceptar las seguridades de mi consideración distinguida.”

Y por acuerdo del Sr. Gobernador lo trascribo á Ud. para su conocimiento y á fin de que á la mayor brevedad posible rinda esa autoridad á esta Secretaría, la noticia de que se trata por lo que respecta á esa Municipalidad; en el concepto de que los datos relativos á la manera de preparar las be-

bidas alcohólicas se tomarán de los fabricantes, y de éstos y de los expendedores los relativos á la conservación de dichas bebidas.

Recomiendo á Ud. que á reserva de producir la noticia á que me refiero acuse recibo de esta circular.

Libertad y Constitución. Monterrey, 5 de Noviembre de 1901.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1° de

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Núm. 12.—Esta Cámara en sesión de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

Unica.—Examínese al joven Andrés Sánchez Fuentes en las materias correspondientes al 4° año de Jurisprudencia, y si fuere aprobado matricúlese en el 5°, observándose en todo las prescripciones del reglamento respectivo.»

Lo que tenemos el honor de transcribir á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 8 de 1901.—*R. E. Treviño*, Diputado Secretario.—*Andrés Noriega*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Secretaría.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm. 82.—En circular número 35 de 29 de Junio de 1900 se dijo á Ud. por esta Secretaría lo siguiente:

“Deseoso el Sr. Gobernador de fomentar todo

aquello que redunde en beneficio general y considerando que la plantación de árboles á lo largo de las orillas de las corrientes de aguas, tanto públicas, como de particulares, que cruzan el Estado, es una medida de suma conveniencia que trae consigo resultados de gran importancia, por que con ella, no solo se mejora la salubridad de los lugares y poblaciones por donde aquellas pasan, sino que, la agricultura, ramo que forma uno de los elementos de riqueza de este mismo Estado, se beneficia en mucho, toda vez que, por efecto de la sombra de las arboledas, como es bien sabido, la humedad se hace más duradera y por el mismo motivo la evaporación de dichas aguas se efectua con más lentitud y en menor cantidad, que si estuvieran sujetas á la acción directa del calor solar, y por tanto el volumen de éstas no se disminuirá en proporciones perjudiciales al ramo referido. Por tal consideración, repito, el propio Sr. Primer Magistrado, ha tenido á bien disponer recomiendo á Ud., como lo hago que con toda eficacia proceda desde luego á dictar las disposiciones oportunas á fin de que en las riberas de las corrientes ó cauces públicos que estén dentro de la comprensión de ese Municipio y en toda la extensión de aquellas, se formen arboledas y se cuide por esa Autoridad de su crecimiento y conservación. Se recomienda á Ud. igualmente, por acuerdo superior, que excite, así á los dueños de terrenos por donde atraviesen acequias ó canales de irrigación, como á los del agua que por éstos corre, á que, de una manera empeñosa, implanten en sus propiedades la mejora de que se viene hablando, por ser de reconocida importancia para sus intereses y de grande utilidad general.”

Y se reproduce esta circular, encareciendo á Ud. su eficaz observancia, por acuerdo del Sr. Gobernador, y que en su oportunidad dé cuenta á esta Secretaría del resultado, con expresión, del número de plantaciones que se hubiere llevado á cabo.

Entre tanto quedo en espera de que se sirva Ud. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 11 de 1901.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Núm. 13.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica.—Se habilita al joven Enrique Peña, de la edad que le falta para que pueda administrar sus bienes.»

Lo que tenemos el honor de insertar á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 15 de 1901.—*R. E. Treviño*, Diputado Secretario.—*Andrés Noriega*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Núm. 14.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

1º—Se concede sin perjuicio de tercero, al C. Enrique Salinas, merced de noventa y siete litros, cin-

cuenta centímetros por segundo del agua que en tiempo de lluvias, recoge el arroyo seco llamado «El Chimal» desde el rancho que lleva este nombre, hasta el punto conocido con el de «Charco Escondido» en donde deberá establecer la obra hidráulica necesaria para el aprovechamiento de esta merced, en jurisdicción de la Villa de Gral. Treviño.

2º.—El interesado enterará en la Tesorería Gral. del Estado la cantidad de setenta y cinco pesos, valor del agua que se le concede en merced.

Lo que tenemos el honor de insertar á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 15 de 1901.—*R. E. Treviño*, Diputado Secretario.—*Andrés Noriega*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Núm. 15.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

1º Se concede sin perjuicio de tercero, al C. Trinidad Torres, veinticuatro litros por segundo del agua que fluye de tres vertientes inmediatos entre sí que se hallan situados en la margen del río del «Jarro» como á cuatrocientos ó quinientos metros del rancho llamado «La Bartola» en jurisdicción de la Villa de Iturbide.

2º El interesado pagará en la Tesorería General del Estado cuarenta pesos como valor del agua otorgada en merced.

Lo que tenemos el honor de insertar á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 18 de 1901.—*R. E. Treviño*, Diputado Secretario.—*Andrés Noriega*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 5.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

“Se aprueba el Decreto expedido por el Ejecutivo del Estado con fecha 24 de Agosto último, relativo á la exención de impuestos Municipales y del Estado, durante diez y seis años, al capital que invierte el Sr. Richard N. Oakman ó la compañía que organice, en el establecimiento de una fábrica en esta Ciudad para la elaboración de un gas que produzca luz, calor y fuerza motriz.”

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los seis días del mes de Noviembre de mil novecientos uno.—*Pedro C. Martínez*, Diputado Presidente.—*R. E. Treviño*, Diputado Secretario.—*Andrés Noriega*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 19 de Noviembre de 1901.—*P. Benítez Leal*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

«NUM. 6.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Art. 1º.—Se concede excención de los impuestos que se causen en el Estado, á los propietarios de predios urbanos que cedan al Municipio el terreno necesario para ampliar las calles, con arreglo á las siguientes bases.

I.—El terreno que se ceda será de dos metros de latitud, por regla general, y de la longitud que el cedente designe.

II.—La excención durará cinco años, desde la fecha en que se haga la cesión.

III.—La excención tendrá efecto sobre la parte del predio que se reserve el propietario, con frente igual á la longitud del terreno cedido y con fondo hasta de cincuenta metros que en cada caso determinará el Ejecutivo.

Art. 2º La cesión se hará por conducto del Alcalde 1º de la Municipalidad de que se trate quien

dará cuenta de ella al Ejecutivo, para los efectos de este decreto.

Art. 3° Para el objeto del artículo 1°, el Ejecutivo podrá aceptar cesiones de terrenos de mayor ó menor latitud, que la expresada en la fracción I del mismo artículo y variar proporcionalmente el término de la exención de impuestos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los once días del mes de Noviembre de mil novecientos uno.—*Pedro C. Martínez*, Diputado Presidente.—*Ramón E. Treviño*, Diputado Secretario.—*Andrés Noriega*, Diputado Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 19 de Noviembre de 1901.—*P. Benítez Leal*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que al Ejecutivo confiere la ley número 8 de 15 de Noviembre de 1889, cuya vigencia prorrogó la número 9 de 11 de Octubre de 1899, decreto lo que sigue:

Se adiciona la concesión que por decreto de 5 de Septiembre del año en curso, otorgó este Gobierno á los Sres. Mackin y Dillon, para el establecimien-

to de tranvías movidos por electricidad, en los siguientes términos:

1° Si los Sres. Mackin y Dillon ó la compañía que organizaren adquieren el total ó alguna parte de otras vías férreas de las que existen actualmente en esta ciudad y sustituyen en tal vía ó vías el motor eléctrico, al de tracción animal, que ahora se emplea en ellas, se tendrán esa vía ó vías adquiridas, como construídas por los mencionados señores para los efectos de su concesión, sin perjuicio de las prerrogativas que tenga la Compañía ó compañías á que tal ó tales líneas pertenezcan en la actualidad, y que sean compatibles en el uso á que será esta destinada, quedando entendido, además que todo tramo de vía adquirido y servido por tracción eléctrica, deberá tomarse en cuenta para los efectos de la cláusula 10ª del Contrato de concesión; y sujetos los concesionarios, en cuanto á la construcción y explotación de dichos tramos de vía, á las obligaciones que tienen conforme á ese contrato; en el concepto de que los mismos concesionarios deben presentar á este Gobierno un plano en que se diseñe la locación definitiva de las líneas que hayan de construir y explotar, y una vez aprobado ese plano, tendrán derecho á abandonar una distancia de las líneas especificadas en la concesión, igual á la de las que adquieran.

2° Las vías tendrán de ancho interior, entre los rieles 914^{m.m.} novecientos catorce milímetros ó 1^{m.} 219^{m.m.} un metro doscientos diez y nueve milímetros según los concesionarios juzguen más conveniente; pero adoptada que sea una medida, todas las líneas tendrán igual ancho y estarán dotadas de todo el material que fuere necesario para el buen

servicio público en la inteligencia de que la anchura de los coches que corran ó se utilicen en las vías de que se hace mención, no será mayor de dos metros, trescientos sesenta y tres milímetros.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 19 de 1901.—*Pedro Benítez Leal*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 83.—Los artículos, 58 de la Ley Reglamentaria de la Instrucción Primaria de 3 de Agosto de 1897; y 8º y 15 de la Ley para la propagación y conservación de la vacuna en el Estado, fecha 5 de Abril de 1887, respectivamente dicen:

Art. 58.—“Es requisito indispensable para la admisión de los niños en las escuelas oficiales, el que estén vacunados; por lo que los comisionados al expedir las boletas de alta cuidarán que se vacunen los niños que lo necesiten.” Art. 8º—Los padres de familia, preceptores, Jefes de oficinas y en general todos los encargados de algún número colectivo de personas tienen la obligación de investigar si están vacunados; y en caso de no estarlo, avisarán inmediatamente á la Autoridad Política local, la que ordenará se les administre el preservativo, sin eximir de la multa á los que hubieren incurrido en ella conforme á esta ley.” Art. 15.—“Los preceptores tendrán especial cuidado semanariamente, el día de la vacuna, de examinar á sus alumnos á fin de saber los que no estuvieren vacunados, remitiendo una lista de éstos al Alcalde 1º, para que disponga lo conveniente conforme á esta ley. El descuido y

morosidad de los Preceptores en esta obligación, se castigará con la pena de que habla el art. 6º.”

Y como las prevenciones que entrañan las anteriores disposiciones son de conveniencia general, puesto que tienen por objeto evitar el desarrollo y propagación de la viruela, y además se ha notado que tales prevenciones no se observan estrictamente, el Sr. Gobernador ha tenido á bien acordar recomiendo á Ud. que con todo empeño y eficacia vele porque tanto los Comisionados de Instrucción Primaria, como los preceptores, padres de familia, Jefes de Oficina y de colectividades de personas, den exacto cumplimiento, en sus respectivos casos, á lo dispuesto en los artículos preinsertos, advirtiéndolo á quienes corresponda, que de no hacerlo así, se les impondrá y hará efectiva por esa autoridad la multa á que se refiere el art. 6º de la citada Ley de Vacuna, que es de dos pesos, y el duplo de esta cantidad, en caso de reincidencia. Recomiendo á Ud. además, dé cuenta á esta Secretaría con las providencias que al efecto dictare y de los resultados que se obtengan, sirviéndose entre tanto acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 22 de Noviembre de 1901.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.
—Al Alcalde 1º de

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 7.—El XXXI Congreso Constitucional

del Estado, representando al pueb'o de Nuevo León, decreta:

«Se aprueba la resolución sobre límites relativa á los Municipios de Montemorelos y Gral. Terán, expedida por el Ejecutivo del Estado, con fecha 16 de Febrero del corriente año.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador manlándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.»

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los diez y ocho días del mes de Noviembre de mil novecientos uno.—*Pedro C. Martínez*, Diputado Presidente.—*Ramón E. Treviño*, Diputado Secretario.—*Andrés Noriega*, Diputado Secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 22 de 1901.—*Pedro Benítez Leal*.—*Ramón G. Chavarri*, Secretario.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Secretaría.—Sección 2^a.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm. 84.—Por disposición del Sr. Gobernador remito á Ud. para la Oficina de Fiel Contraste de esa Municipalidad, el punzón de golpe y el de fuego, que deberán servir para marcar el año en las pesas, medidas é instrumentos para pesar y medir, que hubieren de verificarse en el próximo de 1902.

Asimismo remito á Ud. para la mencionada Oficina un libro rayado convenientemente para registro de inscripciones, el cual deberá Ud. autorizar

con su sello y firma en la razón que lleva manuscrita en la 1^a y última fojas. Contiene dicho Libro antes de la 1^a foja un modelo para formar las referidas inscripciones, á fin de que éstas tengan la conveniente uniformidad.

El costo de los dos punzones es de \$.....y el del Libro es de \$.....; en total \$..... que se servirá Ud. mandar situar, cuanto antes, en la Tesorería General del Estado, con cargo al fondo Municipal.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 24 de Noviembre de 1901.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chavarri*.—Al C. Alcalde 1^o de

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Secretaría.—Sección 3^a.—Gobernación y Guerra.—Circular.—Por acuerdo del Sr. Gobernador remito á Ud. adjuntos..... ejemplares de la circular núm. 83 expedida por esta Secretaría el 22 del actual, para que los reparta entre los preceptores, Jefes de Oficinas y encargados de algún número colectivo de personas que hubiere en esa Municipalidad, así como entre algunos padres de familia, con el fin de que por los mismos se le dé el debido cumplimiento en la parte que á cada uno corresponda.

Libertad y Constitución. Monterrey, 28 de Noviembre de 1901.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chavarri*.—Al Alcalde 1^o de

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Núm. 16.—El XXXI Congreso Constitucional

del Estado, en sesión ordinaria de hoy tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«No es de otorgarse ni se otorga al sentenciado Antonio Villarreal, la conmutación que solicita de la pena de prisión que se le impuso por el delito de homicidio en riña.»

Lo que tenemos el honor de insertar á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 29 de 1901.—*R. E. Treviño*, Diputado Secretario.—*Andrés Noriega*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Correspondencia del Secretario de Gobierno de Nuevo-León.—Monterrey, Noviembre 30 de 1901.
Sr..... Alcalde 1º de..... Muy estimado amigo: Con acuerdo del Sr. Gobernador recomiendo á Ud. se sirva, procediendo con todo empeño, averiguar si se encuentra en ese Municipio el joven Edwin Ray Mather ó informarme luego sobre este particular en contestación á la presente.

Soy de Ud. afmo. amigo y S. S. *Ramón G. Chávarri*.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Núm. 17.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Única.—Se conmuta al reo Julián García, la pena de muerte á que fué condenado por el delito

de homicidio calificado, en la de diez y seis años de prisión, cuya pena comenzará á contarse desde la fecha de este acuerdo.”

Tenemos el honor de trascribirlo á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, 2 de Diciembre de 1901.—*Rafael Garza Cantú*, Diputado Secretario.—*E. Ballesteros*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

“NUM. 8.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

“Se aprueba el decreto de concesión, expedido por el Ejecutivo con fecha 7 de Junio último relativo á la exención de impuestos del Estado y municipales, durante siete años, al capital que invierta el Sr. Alejandro Ramoneda, en una fábrica de cortinas-persianas de madera: que establezca en esta Ciudad.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los veinticinco días del mes de Noviembre de mil novecientos uno.—*Pedro C.*